

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la "Gaceta".—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1912.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los ejemplares de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	15 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL
REGISTRO
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta núm. 276 de 2 Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO
Reglamento provisional de explosivos.
 (CONCLUSIÓN)

CAPITULO XV
Fabricación de fuegos y artificios.
 Art. 121. Empleándose en estas fábricas materias explosivas y efectuando con ellas mezclas que dan origen á explosivos muy peligrosos por su sensibilidad, como ocurre con las pólvoras cloratas, y para evitar el gran número de explosiones que continuamente se originan en los talleres de esta índole, se someterán estrictamente á las condiciones establecidas para las fábricas de explosivos propiamente dichas. Se exceptuarán solamente, en lo que respecta á la distancia de su emplazamiento, las pequeñas fábricas que no manipulen más de 10 kilogramos de mezclas explosivas al día, según se indica en las prescripciones para la autorización del establecimiento de las fábricas de explosivos.

CAPITULO XVI
Fabricación de mechas y cargas de cartuchos de escopeta y revólver.
 Art. 122. Empleándose en la fabricación de todos estos artículos materias explosivas para la seguridad del personal que interviene en las mismas y para evitar en lo posible los perjuicios públicos que puedan ocasionarse por el incendio ó explosión en los talleres, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

Art. 123. Para la obtención del permiso se observarán las mismas formalidades que las exigidas para las fábricas de explosivos.
 Art. 124. Los talleres propiamente dichos estarán aislados, cercados y separados de los edificios habitados y caminos públicos, por una distancia adecuada á la cantidad de materias explosivas que se empleen en los mismos.
 Art. 125. La materia explosiva que se emplee estará guardada en un almacén, sujeto á las prescripciones indicadas para el almacenaje de explosivos.
 Art. 126. Además de este almacén y para comodidad del trabajo, se podrán tener otro ú otros más pequeños, donde se guarde la materia explosiva necesaria para un día de trabajo, y que se construirán separados de los talleres de defensas ó muros lo suficientemente sólidos para defender de los efectos de su explosión al personal y edificios próximos.
 El contenido máximo de estos depósitos será de 100 kilogramos de pólvora.
 Art. 127. Habrá en la proximidad de todos los talleres depósitos de agua ó boca de riego, y en el interior de los mismos, extintores de incendios y recipientes con agua, que pernoten en casos de incendio el inundar las materias explosivas que allí se encuentren.
 Art. 128. Según la importancia de la fabricación, habrá el número de talleres aislados necesarios para que la cantidad máxima de materia explosiva sometida á las manipulaciones no pase de 25 kilogramos de pólvora en los talleres de mechas de seguridad y de cinco kilogramos en los destinados á la colocación de pólvoras en los cartuchos.
 Art. 129. El embalaje se hará en un local independiente de los talleres de fabricación ó carga.
 Art. 130. Dispondrán también de un local separado para el almacenaje de los productos fabricados, con los elementos necesarios para extinguir un principio de incendio y hacer inofensivos los productos en el contenidos en caso de incendio de los edificios próximos.
 Art. 131. El personal obrero estará sujeto á las mismas prescripciones que el de las fábricas de explosivos propiamente dichas.
 Art. 132. En el caso de que estas fábricas produjeran la materia explosiva que utilizan, tendrán que someterse á las prescripciones establecidas para la fabricación de explosivos propiamente dichos, y á las especiales de las materias de que se trate.

CAPITULO XVII
Explosivos no citados particularmente en este Reglamento.

Art. 133. Las fábricas de otra clase cualquiera de explosivos distintos á los citados ya de un modo especial en este Reglamento, se someterán desde luego á todas las prescripciones ó normas establecidas para las fábricas de todas clases de explosivos, en los artículos 13 al 72 de esta Reglamento, y á las particulares que con arreglo á su naturaleza, importancia y condiciones especiales se dicten en cada caso.

CAPITULO XVIII
Almacenes de explosivos fuera de las fábricas.

Art. 134. Estarán sometidos á las prescripciones que á continuación se consignan, todos los locales en los que se almacenen cualesquiera clases de materias explosivas.
 Art. 135. Las personas ó entidades que deseen establecer almacenes de esta categoría y que han de reunir las condiciones consignadas en el art. 14 de este Reglamento, lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia en que hayan de emplazarse, acompañando á la instancia un plano de detalle del edificio ó edificios que se proyecten, y otro general de emplazamiento en el que se relacionen aquellas construcciones con los poblados, caminos fábricas y casas existentes dentro de una distancia de dos kilómetros á la redonda.
 Asimismo acompañarán á la misma una breve nota sobre la conveniencia ó utilidad del almacén cuyo establecimiento se solicita y en la que se describa asimismo la construcción de los edificios proyectados.
 Art. 136. El Gobernador civil pasará la solicitud al Ingeniero Jefe de Minas del Distrito, para que éste, en vista de los documentos presentados y de la visita que practique á costa del peticionario informe en el término de veinte días.
 Art. 137. Si del estudio que la Jefatura de Minas practique no resultase motivo para denegar lo solicitado, el ingeniero Jefe terminará su informe proponiendo se anuncie la solicitud en el *Boletín Oficial* de la provincia, haciendo constar con toda precisión el nombre y domicilio del solicitante y el emplazamiento del almacén proyectado, haciendo saber que las personas que se consideren perjudicadas, deberán presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la pro-

vincia, en el término de veinte días, á partir de la fecha del *Boletín* en que aparezca el anuncio.
 Terminado este plazo, el Gobernador remitirá sin demora á la Jefatura de Minas las reclamaciones recibidas ó una comunicación haciendo constar no haberse recibido ninguna.
 Art. 138. Inmediatamente que se reciban en la Jefatura de Minas las reclamaciones que se hubieren producido, se dará aviso á los peticionarios, haciéndoles saber que en un plazo de ocho días puedan examinar las reclamaciones habidas y contestarlas en el término de quince días desde que fueron avisados.
 Art. 139. Vistas las solicitudes, las protestas y contestaciones, si las hubiere, el resultado de la inspección ocular, las disposiciones de este Reglamento y cuantos antecedentes sean necesarios, el Ingeniero Jefe de Minas informará al Gobernador lo que procede respecto á ser otorgada ó denegada la solicitud, así como las condiciones en que éstos hayan de hacerse.
 Art. 140. Visto el informe de la Jefatura de Minas, el Gobernador decretará respecto á la solicitud, concediendo ó negando el establecimiento del almacén proyectado en las condiciones que hubiere lugar, comunicándose la resolución al interesado y publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia.
 Todo el que se crea lesionado por dicha resolución, podrá recurrir contra ella ante el Ministro de Fomento, en el plazo de quince días de publicada en el *Boletín Oficial*.
 Art. 141. Será aplicable á los almacenes á los que se contraen estas prescripciones, lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, respecto á las distancias á que han de emplazarse de caminos y lugares habitados, así como el artículo 29 en cuanto al criterio de aplicación habidas cuenta de la configuración del terreno y defensas proyectadas.
 Art. 142. Alrededor de cada almacén ó grupo de almacenes que formen un conjunto, se establecerá un recinto cerrado con muro, valla ó empalizada.
 Será necesaria la vigilancia de un guarda, consintiéndose que habite en la proximidad del almacén ó almacenes, hallándose éstos con las defensas necesarias para proteger la vivienda.
 Art. 143. Ni dentro del almacén ni en el espacio limitado por sus propias defensas se consentirá la existencia de materias inflamables

ó peligrosas, distintas de las que el almacén esté destinado á contener.

Queda terminantemente prohibido almacenar en un mismo local los detonadores y los demás explosivos.

Art. 144. El servicio de almacenes se hará solamente durante el día, excepto en los casos de urgente necesidad, dando oportunamente cuenta á la Jefatura de Minas y no se practicarán dentro del mismo almacén otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros, debiendo disponer de otro departamento para abrir y cerrar cajas, cambiar de embalaje, etc.

Art. 145. El contenido máximo de cada almacén no será superior á 1.000 cajas de explosivos ó á la cantidad de detonadores correspondientes á 1.000 kilogramos de materia fumigante.

Art. 146. En la proximidad de los almacenes deberá contarse con elementos convenientes para combatir un principio de incendio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Aunque la reglamentación que precede se dicta para las fábricas que en adelante hayan de instalarse, queda entendido que las personas ó Compañías que al publicarse este Reglamento estuvieren construyendo nuevas fábricas de cualesquiera clase de explosivos, deberán comunicárselo al Gobernador civil de la provincia en que radique la nueva instalación, y dentro del plazo de quince días de la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», acompañando la correspondiente documentación, que comprenderá los planos de emplazamiento y disposición general de la fábrica, con indicación de los diversos talleres y almacenes, las distancias entre ellos, y de la fábrica á los poblados, casas y caminos más próximos, y una nota relativa á la naturaleza, clase y cantidades de los explosivos que se proponga fabricar, así como los procedimientos de fabricación que hayan de emplearse y el estado de las obras proyectadas.

El Gobernador civil remitirá á la Jefatura de Minas del distrito correspondiente la documentación recibida, y dispondrá se publique en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia un anuncio en el que se consigne la existencia del proyecto y construcción de la fábrica de que se trata, con los datos necesarios para conocer su situación y emplazamiento, invitando á los que se crean perjudicados á exponer ante el mismo Gobierno civil lo que crean pertinente, en el plazo de veinte días desde la publicación más reciente del anuncio en los periódicos oficiales citados, y durante cuyo plazo se les dará vista de la documentación en la Jefatura de Minas. Seguidamente se comunicarán al interesado las protestas y reclamaciones, si las hubiere, dándole un nuevo plazo de diez días para contestarlas. La Jefatura de Minas dispondrá la visita á la fábrica en construcción para comprobar los datos recibidos y examinar las condiciones de todo orden en relación con las prescripciones de este Reglamento. Como resultado del estudio de la documentación presentada, de la visita practicada, de las reclamaciones causadas y contestaciones expuestas por los interesados y lo prescrito en este Reglamento, la Jefatura de Minas informará al Gobernador civil si puede autorizarse la continuación de las obras emprendidas, de acuerdo con lo proyectado, y la puesta en marcha de la fábrica si las obras están terminadas, ó las modificaciones que en cualquiera de ambos

casos hubieran de introducirse para que queden cumplidas las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de comprobarse si tales modificaciones se practicaron antes de autorizarse la fabricación.

En vista de lo informado, el Gobernador decretará lo que proceda publicándose su resolución en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia.

Todo el que se crea lesionado por esa resolución podrá recurrir ante el Ministerio de Fomento, dentro de un plazo de quince días de la fecha de la publicación más reciente de las insertas en los citados periódicos oficiales.

2.ª Las fábricas que al publicarse el presente Reglamento estén instaladas y en marcha, completarán ó modificarán si es preciso sus instalaciones, hasta alcanzar el grado de garantía y de seguridad exigido por el presente Reglamento, y á este efecto presentarán á la Superioridad, dentro del plazo de seis meses á partir de la publicación de este Reglamento, un proyecto de adaptación especificando las variaciones en las instalaciones ó complementos de las mismas que se proyecten, así como el plazo necesario para llevarlas á cabo.

Este proyecto será estudiado y tramitado por la Jefatura de Minas de la provincia en que radique la fábrica y elevado luego al Ministerio de Fomento, quien después de oído el Consejo de Minería decidirá en definitiva y fijará también los plazos para llevar á cabo esas instalaciones; y

3.ª Las fábricas que, transcurrido el plazo que se les fije para su adaptación al presente Reglamento continúen funcionando sin haberse puesto en las condiciones reglamentarias que aquí se consignan, así como las que inauguren sus trabajos después de la publicación de este Reglamento sin haber dado previa cuenta al Gobernador respectivo de su próxima puesta en marcha serán multadas discrecionalmente por el Gobernador respectivo, dentro de sus atribuciones, según la importancia de la fábrica y las causas que hubiesen dado lugar á no haber cumplido éstas con las prescripciones del Reglamento, sin perjuicio de la visita y gastos á que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1920.—Aprobado por S. M., Emilio Ortuño.

(Gaceta núm. 179 de 27 Junio.)

Quinta sección.

Número 1.883.

Edicto.

Recaudación de Contribuciones.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena. Contribución Derechos Reales.—Año 1910.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia de subasta.

No habiendo satisfecho D. Hipólito Más Ortiz ó sus herederos caso de haber fallecido, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles

pertenecientes al dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días y once horas después en que aparezcan anunciados en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid», en la calle del Aire núm. 36 de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor ó sus herederos y al acreedor hipotecario ó acreedores en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios de costumbre.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid» para que con arreglo á lo que dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pueda llegar á conocimiento de los mismos, por ser desconocidos en esta localidad y no tener persona que los represente.

Cartagena 13 de Agosto de 1920.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.738.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA.

Nota de los jornales y materiales de la semana pasada en las obras por administración para reparar la cañería que conduce el agua potable á las fuentes públicas; para cuyas obras fué facultada esta Alcaldía, con carácter general, en sesión de 24 de Agosto de 1916.

Table with 2 columns: Description of work and Pts. Cts. Total 31 75

Y para su publicación en el «Boletín Oficial», en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 166 de la ley Municipal, firmo la presente en Alhama de Murcia á 29 de Julio de 1920.—El Alcalde, Antonio López.

Número 1.869.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA.

Don Francisco Llorca Bayardo, Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y Fiscal instructor del expediente para ingreso en la Orden civil de Beneficencia, de D. Pedro y D. Manuel Redondo y D. Nicolás García, Oficiales; D. Miguel Pérez Méndez, Sargento; Eusebio Bellón, gastador; José María Porto y Antonio Talón, cabos; Angel González Ruiz y Francisco Martínez López, camilleros, y Domingo Peñalver, corneta, todos pertenecientes á la Comisión departamental de la Cruz Roja de esta ciudad.

Hago saber: Que nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, Fiscal instructor del expediente arriba expresado, se convoca por el presente edicto, á contra-

dictorio juicio, á cuantas personas deseen prestar declaración acerca de los actos heroicos realizados por los antedichos señores, durante la inundación padecida en esta ciudad el día 29 de Septiembre último, para que acudan ante la Sala de Comisiones del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, desde las diez á las trece horas del plazo de quince días, incluso los festivos, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de practicar la información sumaria que dispone el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910 y 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Cartagena 18 de Julio de 1920.—Francisco Llorca.

Octava sección

Número 2.106.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Perpén Egea José Antonio, hijo de Luis y de María del Carmen, natural de Murcia, de estado soltero, profesión tornero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Murcia procesado por este Juzgado, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para emplazarle en el sumario que en el mismo se instruye con el número 211 del año 1919, contra otro y dicho sujeto, por el delito de hurto y atentado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Cartagena 13 de Septiembre de 1920.—Baltasar H. de Cisneros.—El Secretario, Teófilo P. Martín.

Número 2.037.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

REQUISITORIA

Santiago Cortés Juan (s) Ancharas, natural de Lorca, de estado casado, profesión tratante, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Calasparra, procesado por esta, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para ser constituido en prisión.

Lorca 11 de Septiembre de 1920.—El Secretario, P. H., Mariano García.—V.º B.º El Juez de instrucción, Ramón de Páramo.

Número 2.050.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Requisitoria.

San Nicolás Expósito Buenaventura, natural de La Nora, (Murcia), casado, jornalero, de 60 años de edad, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por esta, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para ser emplazado.

Cieza 10 de Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Carlos García.